

LINEAMIENTOS para la evaluación de desempeño de las instituciones de banca múltiple.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

LINEAMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE

LUIS VIDEGARAY CASO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, y 31, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, primer párrafo, y 6, fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como 4, 275, 276, 277, 278, 279, 280 y 281 de la Ley de Instituciones de Crédito, y

CONSIDERANDO

Que el 10 de enero del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras”, mediante el cual se adiciona un Título Octavo denominado “De la Evaluación de Desempeño de las Instituciones de Banca Múltiple” que comprende los artículos 275 al 281 de la Ley de Instituciones de Crédito;

Que el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general, promoviendo la competitividad para generar un mayor crecimiento económico que contribuya al desarrollo de la Nación;

Que el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los programas de la Administración Pública Federal habrán de sujetarse a un plan nacional de desarrollo;

Que el artículo 275 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público evaluará periódicamente el desempeño de las instituciones de banca múltiple;

Que el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Crédito señala que la evaluación de desempeño se hará respecto del grado de orientación y cumplimiento de la banca múltiple en el desarrollo de su objeto social al apoyo y promoción de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, con apego a las sanas prácticas y usos bancarios;

Que el artículo 277 de la Ley de Instituciones de Crédito señala que las evaluaciones de desempeño tendrán como propósito principal promover que las instituciones de banca múltiple cumplan con sus funciones y asuman el papel que les corresponde en el Sistema Bancario Nacional;

Que el artículo 278 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, coadyuvarán en las evaluaciones de desempeño;

Que el artículo 279 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará la periodicidad, metodología y demás aspectos para la evaluación de desempeño de las instituciones de banca múltiple; y que la metodología establecerá los parámetros de evaluación que deberán atender a las características de éstas tales como el tamaño de sus activos y su grado de intermediación o especialización, considerando los criterios del artículo 65 de la citada Ley, en cuanto a que en el otorgamiento de los créditos, las instituciones de banca múltiple deberán estimar la viabilidad de pago por parte de los acreditados o contrapartes;

Que el artículo 280 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que las evaluaciones de desempeño serán públicas y deberán hacerse del conocimiento general, y que en ningún caso se referirán a la condición financiera, liquidez o solvencia de las instituciones de banca múltiple evaluadas;

Que el artículo 281 de la Ley de Instituciones de Crédito señala que en caso de que el resultado de la evaluación de desempeño de una institución de banca múltiple no sea satisfactorio, ésta deberá presentar para aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un plan para subsanar deficiencias, el cual podrá ser considerado por la propia Secretaría, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y el Banco de

México para resolver sobre el otorgamiento de autorizaciones que les compete otorgar en el ámbito de sus atribuciones;

Que el artículo 4º de la Ley de Instituciones de Crédito establece que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Bancario Mexicano a fin de que éste oriente fundamentalmente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basado en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones de la República y su adecuada canalización a una amplia cobertura regional que propicie la descentralización del propio Sistema, con apego a sanas prácticas y usos bancarios; y

En cumplimiento de lo ordenado por la Ley, he resuelto expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE

CAPÍTULO I

Objeto y Definiciones

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto determinar la metodología para la evaluación periódica de desempeño de las instituciones de banca múltiple con el fin de que se verifique que, en el desarrollo de su objeto social, y con apego a sanas prácticas y usos bancarios: a) orienten sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país e impulsar el crecimiento de la economía nacional, b) fomenten el ahorro en todos los sectores y regiones de la República Mexicana, y c) canalicen adecuadamente el ahorro con una amplia cobertura regional que propicie la descentralización del Sistema Bancario Mexicano.

Asimismo, tienen por finalidad establecer la periodicidad y parámetros de la evaluación, así como los términos de su divulgación, del derecho de audiencia y del plan para subsanar deficiencias que, en su caso, deberán presentar las instituciones de banca múltiple a la Secretaría.

SEGUNDO.- Para efectos de estos Lineamientos se entenderá, en singular o plural, por:

- I. CNBV:** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- II. CONDUSEF:** La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- III. Cuestionario Estratégico:** El cuestionario a ser respondido por cada institución de banca múltiple evaluada, en relación con su estrategia general de negocio.
- IV. IPAB:** El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.
- V. Índice de Evaluación de Bancos :** La medición de desempeño de cada institución de banca múltiple en términos cuantitativos tomando en cuenta los diversos indicadores que lo integran, convirtiendo cada uno de ellos en una calificación absoluta que se agrega sucesivamente en subíndices, y éstos en el Índice de Evaluación de Bancos.
- VI. Ley:** La Ley de Instituciones de Crédito.
- VII. Lineamientos:** Los presentes Lineamientos para la Evaluación de Desempeño de las Instituciones de Banca Múltiple.
- VIII. Secretaría:** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO II

Periodicidad y Metodología de la Evaluación de Desempeño de las Instituciones de Banca Múltiple

TERCERO.- La evaluación de desempeño de las instituciones de banca múltiple se realizará de forma anual con el fin de medir y calificar la actividad de cada una de ellas a partir de:

a) El Índice de Evaluación de Bancos, que se calculará anualmente con base en indicadores que permitan determinar, entre otros, el grado de intermediación, la infraestructura y la calidad de los servicios de cada institución de banca múltiple y,

b) El Cuestionario Estratégico, que calificará los planes, programas y acciones de negocio de cada institución de banca múltiple, orientados al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 4o de la Ley.

Las instituciones de banca múltiple con menos de cinco años de operación serán objeto de evaluación por parte de la Secretaría únicamente para efectos indicativos y de seguimiento, por lo que no les serán aplicables las medidas a que se refiere el artículo 53 de la Ley, segundo párrafo. No obstante, dichas instituciones podrán solicitar de manera voluntaria ser objeto de la evaluación, y si optan por ésta, deberán sujetarse a los términos establecidos en estos Lineamientos.

CUARTO.- El Índice de Evaluación de Bancos se calculará a partir de indicadores que serán uniformes para todas las instituciones de banca múltiple. Dichos indicadores serán notificados mediante oficio a cada una de ellas por la Unidad de Banca, Valores y Ahorro de la Secretaría dentro de los primeros seis meses del año que será evaluado.

El Índice de Evaluación de Bancos será calculado por la Secretaría a partir de los indicadores señalados en el párrafo que antecede, con base en la información financiera y operativa que le será proporcionada por el Banco de México, la CNBV, el IPAB, la CONDUSEF, y las propias instituciones de banca múltiple, con cifras e información del año que será evaluado.

El Cuestionario Estratégico será uniforme para todas las instituciones de banca múltiple y será notificado mediante oficio a cada una de ellas por la Unidad de Banca, Valores y Ahorro de la Secretaría, durante el mes de octubre del año que será evaluado. El Cuestionario Estratégico deberá ser respondido en su totalidad por cada institución de banca múltiple y entregado a la Secretaría, dentro de los primeros veinte días naturales del mes de enero siguiente al año que será evaluado. La institución que no entregue el Cuestionario Estratégico en los términos y plazos establecidos en estos Lineamientos, obtendrá un resultado no satisfactorio en su evaluación.

QUINTO.- La resolución final que emita la Secretaría sobre los resultados de la evaluación periódica de desempeño de las instituciones de banca múltiple será divulgada a más tardar el último día hábil del mes de julio del año siguiente al año que es evaluado, a través de los portales de Internet de la Secretaría, de la CNBV y el IPAB. Previo a su divulgación, las instituciones de banca múltiple tendrán derecho de audiencia para manifestar lo que a su interés convenga, conforme a lo establecido en el Capítulo IV de estos Lineamientos.

Sección I

Del Índice de Evaluación de Bancos

SEXTO.- El Índice de Evaluación de Bancos se calculará con base en las calificaciones numéricas de cada uno de los indicadores que lo integrarán, que se agregarán en, por lo menos, 3 subíndices.

SÉPTIMO.- El Índice de Evaluación de Bancos estará conformado en forma agregada en por lo menos, el subíndice de intermediación, el subíndice de infraestructura, y el subíndice de calidad de servicios.

OCTAVO.- El subíndice de intermediación se calculará a partir de indicadores de cartera de crédito y captación, y podrá considerar lo siguiente:

I.- La cartera de crédito: otorgada por las instituciones de banca múltiple a alguno o algunos de los diferentes sectores de la economía.

II.- El índice de morosidad: calculado en términos de la regulación que le resulte aplicable.

III.- La captación bancaria: proveniente de alguno o algunos de los servicios o productos ofrecidos por las instituciones de banca múltiple.

NOVENO.- El subíndice de infraestructura se calculará a partir de indicadores que permitan medir los medios, instalaciones y servicios a través de los cuales las instituciones de banca múltiple llevan a cabo operaciones bancarias.

DÉCIMO.- El subíndice de calidad de servicios se calculará a partir de indicadores que se publican para cada institución de banca múltiple en el Buró de Entidades Financieras de la CONDUSEF.

Sección II

Del Cuestionario Estratégico

DÉCIMO PRIMERO.- La Secretaría evaluará la estrategia de negocios de las instituciones de banca múltiple con base en la información que éstas proporcionen en el Cuestionario Estratégico, respecto del grado de cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4o de la Ley.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Cuestionario Estratégico se dividirá en al menos cinco secciones que evaluarán las acciones y programas desarrollados por las instituciones de banca múltiple, tomando en consideración su grado de especialización, con respecto a:

1. La orientación y cumplimiento en el desarrollo del objeto social de la institución de banca múltiple.- Se evaluarán los planes y acciones respecto de los servicios financieros que presten, los segmentos de negocio, portafolios y productos que ofrezcan al público, así como sus programas de inversión en infraestructura bancaria, entre otros.
2. El apoyo y promoción del desarrollo de las fuerzas productivas del país.- Se evaluarán las acciones y programas desarrollados por la institución de banca múltiple enfocados a la promoción y otorgamiento de crédito a las actividades y sectores para el desarrollo del país, entre otras.
3. El fomento al ahorro.- Se evaluarán los programas de promoción al ahorro, y los productos ofrecidos, entre otros.
4. La descentralización del sistema y la canalización de recursos a una cobertura regional.- Se evaluará la estrategia general de expansión y cobertura geográfica de la institución de banca múltiple con base en la infraestructura y medios de acceso a los servicios financieros. También, se evaluarán las acciones implementadas en materia de inclusión y educación financiera, entre otras.
5. Otras actividades.- Se tomará en cuenta el apoyo que realicen las instituciones de banca múltiple como formadores de mercado, agentes colocadores de emisiones de valores y otras actividades.
6. Las demás, que en su caso, llegue a determinar la Secretaría.

DÉCIMO TERCERO.- En cada año a ser evaluado se revisará el cumplimiento de los objetivos planteados en las respuestas proporcionadas por cada una de las instituciones de banca múltiple en el Cuestionario Estratégico del año inmediato anterior.

DÉCIMO CUARTO.- El Cuestionario Estratégico se presentará en un formato que podrá requerir respuestas concretas o cifras a fecha determinada, así como explicaciones detalladas de planes, programas y acciones de las instituciones de banca múltiple respecto de los temas descritos en esta Sección.

DÉCIMO QUINTO.- La respuesta al Cuestionario Estratégico deberá ser entregada por escrito a la Secretaría firmada por un representante legal de la institución de banca múltiple, en el plazo establecido en estos Lineamientos.

DÉCIMO SEXTO.- La información proporcionada por las instituciones de banca múltiple en el Cuestionario Estratégico recibirá el tratamiento de confidencial o comercial reservada, según lo soliciten las propias instituciones de banca múltiple, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y de la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La Secretaría en todo momento podrá solicitar información y documentación adicional a la institución de banca múltiple con el fin de aclarar lo contenido en el Cuestionario Estratégico, y ésta deberá presentarla en los plazos que se fijen en la solicitud, y que no podrán ser inferiores a cinco días hábiles.

CAPITULO III

Parámetros para la Evaluación de Desempeño de las Instituciones de Banca Múltiple

DÉCIMO OCTAVO.- La Secretaría determinará el resultado de la evaluación de desempeño de las instituciones de banca múltiple a partir de la calificación numérica obtenida por cada una de ellas en el Índice de Evaluación de Bancos, que podrá ser aprobatoria, si es igual o mayor a 6, o no aprobatoria, si es menor a 6; y de la calificación obtenida por cada institución de banca múltiple en la evaluación del Cuestionario Estratégico que podrá ser sobresaliente, suficiente o deficiente, según el grado de cumplimiento de lo establecido en el artículo 4o de la Ley, en el periodo de la evaluación.

DÉCIMO NOVENO.- El resultado de la evaluación de desempeño de una institución de banca múltiple será satisfactorio si ésta obtiene un Índice de Evaluación de Bancos con calificación aprobatoria y una calificación sobresaliente o suficiente, en su Cuestionario Estratégico.

En el caso de que una institución de banca múltiple obtenga un Índice de Evaluación de Bancos con calificación no aprobatoria pero tenga una calificación sobresaliente en su Cuestionario Estratégico, el resultado final de su evaluación de desempeño será satisfactorio.

En el caso de que una institución de banca múltiple obtenga un Índice de Evaluación de Bancos con calificación no aprobatoria, y tenga una calificación suficiente en su Cuestionario Estratégico; el resultado final de su evaluación de desempeño será satisfactorio, pero la Secretaría formulará observaciones que deberán ser atendidas por dicha institución de banca múltiple.

VIGÉSIMO.- El resultado no satisfactorio de la evaluación de desempeño de una institución de banca múltiple se determinará a partir de que ésta obtenga un Índice de Evaluación de Bancos con calificación no aprobatoria, y una calificación deficiente en su Cuestionario Estratégico.

CAPITULO IV

Derecho de Audiencia y Plan para Subsanan Deficiencias

VIGÉSIMO PRIMERO.- La Secretaría notificará el resultado preliminar de la evaluación de desempeño de cada institución de banca múltiple a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al que corresponda al año de la evaluación, mediante oficio que para tal efecto emita a cada institución, a través de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro. Las instituciones de banca múltiple contarán con un plazo de diez días hábiles, contado a partir de aquel en que surta efectos la notificación de oficio, para que manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, acompañando la documentación que soporte su dicho.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- La Secretaría emitirá su resolución final a más tardar el último día hábil del mes de julio del año siguiente al año evaluado.

En el caso de que alguna institución de banca múltiple obtenga un resultado no satisfactorio en la evaluación de desempeño, deberá presentar a la Secretaría para su aprobación, un plan para subsanar deficiencias, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de que se haya publicado la resolución final de la evaluación de la Secretaría.

VIGÉSIMO TERCERO.- La Secretaría remitirá copia de las resoluciones que recaigan a los procesos de aprobación de los planes para subsanar deficiencias que le fueran presentados por las instituciones de banca múltiple, a la CNBV y al Banco de México, para los efectos legales procedentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La primera evaluación de desempeño de las instituciones de banca múltiple se aplicará para el año 2015 y el resultado será publicado en el año 2016; en esta evaluación no se revisará lo señalado en el artículo Décimo Tercero de estos Lineamientos. Sin embargo, podrá realizarse una evaluación de desempeño de las instituciones de banca múltiple con fines informativos e indicativos, que considere un año de evaluación anterior al 2015. Esta evaluación no será pública, ni se solicitará un plan para subsanar deficiencias, y no serán aplicables las medidas a que se refiere el artículo 53 de la Ley, respecto del resultado de la misma.

TERCERO.- La primera notificación de los indicadores a los que hace referencia el artículo cuarto de estos Lineamientos se realizará durante el primer semestre del 2015. Cualquier modificación posterior será notificada a las instituciones de banca múltiple dentro de los primeros seis meses previos al cierre del año que será evaluado.

CUARTO.- La primera notificación del Cuestionario Estratégico a que hace referencia el artículo cuarto de estos Lineamientos se realizará durante el mes de octubre del 2015.

México, D.F., a 22 de diciembre de 2014.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray**
Caso.- Rúbrica.